

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de mayo de 1965 de inscripción en el Ramo de Automóviles de la «Mutualidad Segoviana de Seguros».

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la Sociedad «Mutualidad Segoviana de Seguros», con domicilio en Segovia, calle de Cervantes, 22, en solicitud de ampliación de actividades, con ámbito nacional, al Ramo de Automóviles, a cuyos efectos ha sido presentada la documentación preceptiva;

Visto asimismo el favorable informe de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver la ampliación de inscripción de la Entidad en el Registro Especial de Seguros, autorizándola para operar con ámbito nacional en el Ramo de Automóviles, con aprobación de los documentos presentados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1965.—P. D., Marcelo Catalá.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 26 de mayo de 1965 confiriendo a «Oficina Española de Aseguradores de Automóviles» (OFESAUTO) la asunción de responsabilidades en España derivadas del Certificado Internacional de Seguro (carta verde).

Ilmo. Sr.: La Ley 122/1962, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, impuso en su artículo 39 a todo conductor de éstos la obligación de reparar el mal que cause con motivo de la circulación, y el artículo 40 estableció para el propietario la obligación de suscribir una póliza de seguro cubriendo, hasta cierto límite, la responsabilidad civil subsiguiente, añadiendo que los vehículos no asegurados en la forma señalada no podrán circular por territorio nacional.

Siéntase así la necesidad de que todo vehículo, nacional o extranjero, que haya de circular en España lleve consigo acreditada la cobertura, mediante el Seguro, de aquella posible responsabilidad civil.

Pero si el aseguramiento de los vehículos nacionales no entraña problema, si pareciera ofrecerlo el exigible a los extranjeros, dada la particularidad de nuestro nuevo Seguro obligatorio, inevitablemente distinto en algunos matices de los, a su vez, varios entre sí, establecidos en los distintos países que nutren el fenómeno turístico de que nuestra patria se enorgullece por el enorme volumen de confianza y simpatía que entraña. Y en líneas de simplificación, el Decreto 1199/1965, de 6 de mayo, acepta en su artículo quinto, y para estos casos, el sistema de Certificado Internacional de Seguro (carta verde).

La Orden ministerial de 13 de los corrientes, en su artículo tercero, confía su respaldamiento en nuestro territorio a la «Oficina Española de Aseguradores de Automóviles», asociación de Entidades aseguradoras operantes en el país, y que reúne a la inmensa mayoría de las que practican dicho Seguro, formando el «bureau» nacional adherido al convenio inter-bureaux, en el que participan las restantes asociaciones europeas de este tipo.

Y señalándose en la citada Orden ministerial que la asunción de obligaciones por la «Oficina Española de Aseguradores de Automóviles» requerirá previa y expresa autorización de la Dirección General de Seguros, cuyo Organismo ha aceptado la propuesta de la referida Asociación, así como el depósito de garantía de que se hará mérito en la presente Orden,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Las obligaciones derivadas del Seguro obligatorio de automóviles implantado por el artículo 40 de la Ley 122/62 y regulado por el Decreto 1199/1965, de 6 de mayo, a cargo de conductores o propietarios de vehículos de motor amparados en la cobertura de responsabilidad civil por Certificado Internacional de Seguro (carta verde), serán asumidas en nuestro país, a partir del 1 de junio próximo, por la Entidad «Oficina Española de Aseguradores de Automóviles» (OFESAUTO), domiciliada en Madrid, Carrera de San Jerónimo, número 19.

Art. 2.º Las obligaciones a que se refiere el artículo anterior se circunscriben al ámbito del Seguro Obligatorio, regulado en el Decreto 1199/1965, de 6 de mayo, que ha de entrar en vigor a partir del primero de junio próximo, e incluso para los ve-

hículos con Certificado Internacional de Seguro, vigente, que hubieren entrado en España con anterioridad a la mencionada fecha.

Art. 3.º Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, la «Oficina Española de Aseguradores de Automóviles» (OFESAUTO), quedará comprendida en lo dispuesto por los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, así como en lo prevenido por las disposiciones complementarias de los mismos.

Art. 4.º 1. Como caución previa, la «Oficina Española de Aseguradores de Automóviles» (OFESAUTO), ha constituido en las oficinas centrales del Banco de España y a disposición de la Dirección General de Seguros, un depósito integrado por ocho millones de pesetas efectivas, en valores públicos del Estado español, que queda afecto especialmente al cumplimiento de las responsabilidades derivadas de los artículos precedentes y decretadas en vía judicial.

2. A la Dirección General de Seguros corresponde la exigencia de reposición en caso de reducción del valor real del depósito, por consecuencia de la realización de la garantía o por amortización de los valores, así como cuando por descensos de cotización se produjera desmerecimiento superior al 10 por 100 del valor nominal.

3. Igualmente corresponde a la Dirección General de Seguros autorizar las movilizaciones o sustituciones que se pretenda efectuar en los valores que constituyen el depósito, cuya cancelación sólo podrá efectuarse por Orden ministerial después de liberada la «Oficina Española de Aseguradores de Automóviles» (OFESAUTO) de sus responsabilidades y extinguidas las pendientes que pudieran existir.

Art. 5.º Los países adheridos, además de España, al sistema Internacional de Seguro, de cuyas «Cartas Verdes» asume «Oficina Española de Aseguradores de Automóviles» (OFESAUTO), la responsabilidad y cumplimiento en España, son actualmente los siguientes: Alemania, Austria, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Turquía y Yugoslavia.

La «Oficina Española de Aseguradores de Automóviles» (OFESAUTO) vendrá obligada a comunicar al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, dentro del más breve plazo posible, las exclusiones o inclusiones que puedan ir produciéndose en la relación preinscrita.

Art. 6.º Todas y cada una de las entidades aseguradoras componentes de la Asociación «Oficina Española de Aseguradores de Automóviles» (OFESAUTO) responderán subsidiariamente de las obligaciones asumidas por la misma, como derivación de lo establecido en el artículo 1.º de esta Orden.

Art. 7.º La «Oficina Española de Aseguradores de Automóviles» (OFESAUTO) queda sometida a las normas e instrucciones propias de la Dirección General de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda la agrupación de los Ayuntamientos de Cañadajuncosa y Atalaya del Cañavate (Cuenca) a efectos de sostener un Secretario común.

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Agrupar los municipios de Cañadajuncosa y Atalaya del Cañavate (Cuenca) a efectos de sostener un Secretario común.